



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., SEIS (6) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: ALIMENTOS
RADICACION: 110013110018-2004-00659-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la señora CELMIRA QUINTERO PAEZ.

ANTECEDENTES

Esgrime la recurrente que; frente al numeral 2 del auto recurrido; indico que no se tenga en cuenta aportado por la señora MARCELA VALBUEN USECHE teniendo en cuenta que se revocó el poder.

Que con relación a los numeral 3, 4 y 10, que se revoque debido a que los saldos se encuentran relacionados en el estado de cuenta de numeral 3, ya que se pretende el pago total de la obligación.

Solicita se ordene el pago total de la deuda por valor de \$7.695.773, que corresponde a la deuda de enero de 2014 a diciembre de 2019, los dineros están consignados por la FIDUPREVISORA y FOPEP.

Que frente a los numerales 5, 6 y 9, no tener en cuenta dichos numerales, atendiendo que a la profesional se le revoco el poder.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Pues bien, en lo que respecta a los numerales 2, 5, 6, 9 del auto de fecha 16 de enero de 2020 (fl. 1105), de la revisión del expediente se avizora que la señora CELMIRA QUINTERO PAEZ, revocado el poder de la abogada MARCELA VALBUENA USECHE, por lo que tiene efectos a partir de su revocatoria, así las cosas, téngase en cuenta que solo hasta el auto de fecha 16 de enero de 2020 en su numeral 15 se accedió a la revocatoria del poder.

Ahora bien, en lo que respecta a los pagos por concepto de cuota alimentaria de los años 2014 al 2019, se tiene que mediante acta de conciliación de fecha 16 de marzo de 2005 visible a folios 87 a 89 del Cdn. 1, se determinó como cuota alimentaria a cargo del señor NAIM SOLANO QUINTERO la suma de \$475.000 mensuales e incrementarse de acuerdo al porcentaje del Salario Mínimo Mensual Vigente

Así las cosas, de la verificación del pago de las cuotas a partir del año 2014 a 2019, la recurrente debe estar a lo dispuesto en auto de fecha 16 de enero de 2020, en donde se le reitera a la demandante los pagos realizados junto con sus respectivos aumentos, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Es de tener en cuenta que en respuesta de FOPEP, Fiduciaria Bancolombia en respuesta de fecha 28 de diciembre de 2015 (fl. 861), indico que dicha entidad consigno a favor de la señora CELMIRA QUINTERO PAEZ le fue cancelado en la cuenta No. 403600002632, consignaciones desde los meses de enero de 2014 a diciembre de 2015, cada uno por valor de; en el año 2014 **\$352.086** y en el año 2015 **\$368.282**.

De igual forma, del reporte de títulos judiciales y la búsqueda detallada del año 2014 la cual se pone de presente, se tiene que;

CONSIGNACION	MES	VALOR CUOTA	CONSIGNADO
40010000461378	27/02/2014	\$352.086,00	CONSORCIO FOPEP
40010004499779	28/03/2014	\$52.086,00	CONSORCIO FOPEP
40010004532822	28/04/2014	\$352.086,00	CONSORCIO FOPEP
40010004575077	29/05/2014	\$352.086,00	CONSORCIO FOPEP
40010004603398	26/06/2014	\$352.086,00	CONSORCIO FOPEP
40010004646949	29/07/2014	\$352.086,00	CONSORCIO FOPEP
40010004687484	27/08/2014	\$352.086,00	CONSORCIO FOPEP
40010004731172	26/09/2014	\$352.086,00	CONSORCIO FOPEP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

40010004733020	29/09/2014	\$1.000.000,00	CELMIRA QUINTO PEREZ
40010004743268	06/10/2014	\$1.000.000,00	CELMIRA QUINTO PEREZ
40010004775856	07/11/2014	\$352.086,00	CONSORCIO FOPEP
40010004797417	27/11/2014	\$352.086,00	CONSORCIO FOPEP
40010004839276	26/12/2014	\$352.086,00	CONSORCIO FOPEP
TOTALES		\$5.872.946,00	

De lo anterior se le pone de presente a la señora CELMIRA QUINTERO PAEZ, que la entidad CONSORCIO FOPEP, realiza dos pagos en el primero en la cuenta de ahorros y a la cuenta del despacho judicial.

Así las cosas, los pagos por concepto de cuota alimentaria se encuentran garantizados por FOPEP, atendiendo que se ha realizados dos pagos como se reitera en cuenta de ahorros de la señora CELMIRA QUIENTERO PAEZ y a la cuenta de este despacho judicial, dicha relación de cuotas de los años 2014, a agosto de 2016 y faltantes se le puso de presente a la demandante en auto de fecha 4 de abril de 2017 (fl. 816), en donde se hizo una relación de los dineros aportador por el FOPED y los consignados a la cuenta personal, asimismo, los el saldo a favor de esta, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y sin reparo alguno.

De igual forma, en respuesta antes descrita de fecha 28 de diciembre de 2015 (fl. 861), se hace relación de las consignaciones de los meses de enero a diciembre del año **2015, 2016** y parte del **2017**.

Ahora bien, en auto de fecha 16 de enero de 2020, se realizó la sumatoria de los meses de julio de 2017 a mayo de 2019, en donde, la demandante tuvo como saldo a favor la suma de **\$3.914.145**, dineros que se encuentran para su pago.

Finalmente, en lo que respecta el recurso de apelación el mismo se niega toda vez que por ser tramite de única instancia no cumple con los requisitos del art. 321 del C.G.P.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de enero de 2010, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 3 y numerales 10, 12 del auto de fecha 16 de enero de 2010, esto es estréguese los respectivos dineros a la demandante, déjese las constancias del caso.



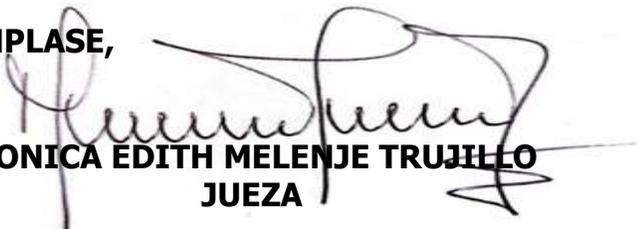
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TERCERO: SECRETARIA proceda a realizar los oficios decretados en auto de fecha 16 de enero de 2030, numerales 5, 6, déjense las constancias de caso.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de ese provisto.

QUINTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. _____, fijado hoy <u>7/12/2021</u> a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--